



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0053 /2017**

**ANTOFAGASTA,**

14 FEB 2017

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0054/2008 de fecha 30 de enero de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente el EIA del proyecto **“Terminal de GNL del Norte Grande”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n de fecha 11 de noviembre de 2016, recepcionada con fecha 23 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Juan Donoso Silva representante legal de Sociedad GNL Mejillones S.A (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Transferencia Buque LNGC a buque LNGC” (en adelante el “Proyecto”).
3. Carta D. R. N° 0323/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 29 de diciembre, recepcionada con fecha 06 de enero de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 68 de fecha 26 de enero de 2017, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Juan Donoso Silva, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Transferencia Buque LNGC a Buque LNGC”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
  - a) En el proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N° 0054/2008, se indicó que las transferencias de gas natural licuado (GNL) se realizaría en dos etapas distintas:
    - Etapa 1: Se realiza transferencia de GNL desde buque LNGC (gas natural licuado) a buque de unidad flotante de almacenamiento (FUS). Esta etapa se realiza mediante la construcción del estanque de almacenamiento de GNL y culminó a inicios del año 2014.
    - Etapa 2: Se realiza la transferencia de GNL desde buque LNGC a estanque de almacenamiento construido. Corresponde a la actividad que se desarrolla actualmente.

Durante el periodo en que se desarrollo la etapa 1, GNL Mejillones, contó con los permisos otorgados por la autoridad marítima a través de la Concesión Marítima Mayor para la transferencia de GNL de un buque a otro desarrollando la actividad en un total de 34 veces.
  - b) De acuerdo a lo descrito previamente, el presente proyecto tiene por objetivo realizar la transferencia directa de buque a buque (“transshipment”), en forma permanente y adicional a la actual etapa 2, sin que exista una transferencia de GNL hacia el estanque en tierra y por ende sin pasar por los procesos de almacenamiento y regasificación de GNL actualmente autorizados.
  - c) Para dicha actividad se utilizarán las mismas instalaciones ya construidas y aprobadas en la RCA mencionada anteriormente, por lo tanto, no se requerirá de nuevas instalaciones ni de mano de obra adicional a lo ya aprobado.
  - d) Las condiciones de seguridad para el desarrollo de esta nueva actividad serán las mismas aprobadas en el proyecto original, utilizándose los mismos procedimientos que en la Etapa 1 del proyecto.
  - e) El terminal GNL cuenta con instalaciones necesarias para efectuar el servicio de transshipment, sin necesidad de realizar nuevas obras ni variaciones en las condiciones de operación de las instalaciones ni en las condiciones de seguridad. De acuerdo a esto, GNL Mejillones a solicitado a la autoridad marítima la autorización para realizar la transferencia de GNL de buque a buque de forma permanente, lo cual corresponde a una modificación del proyecto original que actualmente se encuentra desarrollando solamente la Etapa 2 previamente descrita. El proponente adjunta carta CAR-L-016-006 de fecha 18 de agosto de 2016, en la cual solicita a la Capitanía de Puerto de Mejillones la modificación de su concesión marítima.
  - f) Es importante destacar, que la cantidad de naves metaneras que actualmente pueden descargar al tanque del terminal no se verá modificada, así como tampoco las capacidades de almacenamiento y regasificación del GNL.

g) Si bien, con el servicio de transshipment podría recalar una mayor cantidad de naves al terminal GNL Mejillones, estas naves adicionales sólo realizarían la transferencia de GNL de una nave a otra, sin interrumpir ni afectar el normal funcionamiento de los procesos actuales del terminal. Lo anterior, debido a que dicho servicio se realizaría en días en que no este programado el arribo de naves metaneras previamente programadas con GNL, cuyo destino sea ser descargado en el estanque autorizado.

El servicio de transshipment será realizado sólo de manera ocasional y esporádico; a la fecha no se ha realizado y tampoco se ha tenido interés de ningún cliente.

h) Cabe destacar, que este tipo de transferencia de GNL de buque a buque fue realizada por el terminal en 34 ocasiones desde su entrada en operación comercial desde el año 2010 y la puesta en marcha del estanque en tierra 2014.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. El proyecto presentado no considera obras ni instalaciones adicionales a las evaluadas y aprobadas ambientalmente. Por su parte la actividad de transferencia de GNL ha sido considerada dentro de la evaluación del Terminal de GNL Norte Grande según el literal f.4 del RSEIA.

*f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.*

*f.4. Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.*

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Las modificaciones del proyecto, no se suman a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

El presente proyecto no considerará realizar nuevas obras ni instalaciones adicionales a las actuales. La actividad consistirá en realizar la transferencia de GNL desde un buque a otro en forma alternativa a la transferencia desde buque al estanque de almacenamiento en tierra, lo cual se realizará en el área de muelle mecanizado donde ha sido evaluado ambientalmente tanto la transferencia de GNL de buque a estanque de acumulación en tierra (actual etapa 2), como la transferencia de GNL de buque a unidad flotante de almacenamiento (etapa 1 finalizada).

Adicionalmente, la modificación de la actividad descrita no considera el aumento de almacenamiento de GNL en relación a los valores aprobados en la RCA actual. Por lo tanto, no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Los cambios no afectan ninguna de las medidas de mitigación, reparación ni compensación adquiridas durante el proceso de evaluación ambiental, por cuanto, sólo corresponde a un cambio en la operación de la actividad de transferencia de GNL.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Transferencia Buque LNGC a Buque LNGC” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Transferencia Buque LNGC a Buque LNGC**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Donoso Silva representante legal de Sociedad GNL Mejillones S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso

del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
**SANDRA CORTEZ CONTRERAS**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
MAS/SCC/PAL/pal

Distribución:

Atte. Sr. Juan Donoso Silva, Dirección: Avenida Apoquindo 3721, piso 20, Santiago

C.c.

- Gobernación Marítima, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 28012